



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 21 de junio de 2017

**SENTENCIA N.º 187-17-SEP-CC**

**CASO N.º 088-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Los señores Aníbal Altamirano Salazar, Ciro Germánico Cadena Alulema y Fulvio Aníbal Altamirano Avilés, el 6 de marzo de 2011, presentaron, por sus propios derechos, acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 558-2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 13 de enero de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto emitido el 2 de junio de 2011, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Fabián Sancho Lobato (juez alterno del doctor Patricio Pazmiño Freire) y Diego Pazmiño Holguín, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0539-12-EP.

Mediante auto dictado el 27 de septiembre de 2011, el juez constitucional Alfonso Luz Yunes avocó conocimiento de la causa en calidad de juez sustanciador, disponiendo la notificación de la misma al accionante, así como a los jueces que integran la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de 15 días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. Asimismo, se dispuso la notificación del auto al procurador general del Estado.

Posteriormente, en aplicación de los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional. En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa, efectuado el 3 de enero de 2013. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente a la jueza constitucional sustanciadora Wendy Molina Andrade.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

La jueza constitucional Wendy Molina Andrade, mediante providencia del 5 de mayo de 2017, avocó conocimiento de la causa N.º 088-11-EP, disponiendo la notificación de la misma a las partes dentro del proceso, así como a terceros interesados.

### **Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada**

Los legitimados activos formulan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio penal por peculado, la misma que en su parte resolutive, establece lo siguiente:

Por las consideraciones expuestas, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, expide la siguiente SENTENCIA declara improcedentes el Recurso de Casación interpuestos por el Dr. Miguel Jurado Fabara, Fiscal del Distrito de Pichincha, Unidad Especial de Delitos Financieros, y el acusador particular Aníbal Altamirano Salazar, Procurador Común de Fulvio Altamirano Avilés y Ciro Cadena Alulema.- se dispone la inmediata devolución al Tribunal A-quo para ejecute la sentencia.

### **Antecedentes de la presente acción**

El señor Aníbal Altamirano Salazar en calidad de procurador común de los señores Ciro Germánico Cadena Alulema y Fulvio Aníbal Altamirano Avilés, miembros de la Cooperativa Pintag Ltda., presentó una acusación particular en contra de los señores Héctor Freire, Lourdes Guano Díaz y Rosa Consuelo Guayasamín, como presuntos autores del delito de peculado tipificado y sancionado en el artículo 257 del entonces vigente Código Penal, en relación con el artículo 143 de la Ley de Cooperativas.

Mediante sentencia dictada el 14 de junio de 2010, el Tribunal Octavo de Garantías Penales de Pichincha se pronunció sobre la absolución de los acusados.



por el delito de peculado y adicionalmente, se calificó a la acusación particular de calumniosa y temeraria.

Frente a esta decisión, los ahora accionantes junto con el fiscal del Distrito de Pichincha interpusieron un recurso extraordinario de casación, basándose en la aparente inobservancia de normas penales sustantivas, así como una incorrecta valoración de la prueba por parte del tribunal. Una vez sustanciado el recurso, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia dictada el 13 de diciembre de 2010, resolvió declarar improcedente el recurso de casación interpuesto.

### **Descripción de la demanda**

#### **Argumentos planteados en la demanda**

Conforme se desprende de la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección, los accionantes argumentan que la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 558-2010, habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, tal como lo establece el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República. Al respecto, los accionantes manifiestan en forma expresa y sucinta, lo siguiente:

Si el Tribunal no motivó, la Sala perfeccionó este error, se motiva respecto de las pruebas eficaces y no a las contrarias o contradictorias... La apreciación o valoración que hace el Tribunal de instancia y Corte Nacional Sala de lo Penal Segunda, en su estudio de la sentencia de Casación es parcial, diminuta e incompleto y fuera de contexto... El Tribunal Penal ni la Corte Nacional analizan el recurso de casación sobre las pruebas actuadas tamaño error, su obligación, la valoración legal o ilegal de las pruebas actuadas, esa era su obligación más no la tarareada expresión en su sentencia carente de sustento.

#### **Identificación de los derechos presuntamente vulnerados**

Los accionantes estiman que dentro de la presente causa se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

#### **Pretensión concreta**

Bajo los argumentos expuestos, los accionantes solicitan a esta Corte que declare en sentencia la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y en consecuencia, que se ordene la reparación integral material e inmaterial del derecho vulnerado.

### **De la contestación y sus argumentos**

Mediante escrito remitido a este Organismo el 30 de septiembre de 2011, los conjueces nacionales Luis Quiroz Erazo, Felipe Granda Aguilar y Enrique Pacheco Jaramillo, comparecen dentro del caso atendiendo el pedido de informe solicitado por el entonces juez sustanciador, manifestando en lo principal que ante la reclamación de los accionantes respecto de la falta de valoración probatoria dentro del recurso de casación, es oportuno señalar que no existe fundamento legal que les permita a los jueces casacionistas realizar una nueva valoración de prueba, dado que a través del recurso de casación lo que se pretende subsanar o corregir son los errores de derecho en los que pudo incurrir los jueces inferiores. En consecuencia –dicen los conjueces–, que el artículo 349 inciso final del Código Procesal Penal, prohíbe expresamente solicitar dentro del recurso de casación un nuevo análisis de la prueba practicada dentro del proceso penal.

En razón a lo expuesto, los conjueces solicitan no se dé pie a las peticiones formuladas por los accionantes dentro de la presente garantía jurisdiccional.

### **Terceros con interés en la causa**

Mediante escrito presentado ante este Organismo el 29 de julio de 2011, compareció en calidad de tercera con interés en la causa, la señora Rosa Consuelo Guayasamín Leime, quien fue acusada por el delito de peculado por parte de los ahora accionantes. Dentro de su escrito, la compareciente solicita la inadmisión de la presente causa en vista de que la misma fue presentada de forma infundada, pretendiendo, a través de esta garantía, que no se ejecute la sentencia de casación dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.





### **Legitimación activa**

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón, es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

### **Determinación del problema jurídico**

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima necesario sistematizar su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

- 1. La sentencia dictada el 13 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

## Desarrollo del problema jurídico

El debido proceso es sin duda alguna un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia. Para la Corte Constitucional, el debido proceso se constituye en el “axioma madre”, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar<sup>1</sup>, por lo cual los jueces como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de este derecho.

Entre las garantías que reconoce este derecho, se encuentra el de motivar toda resolución de los poderes públicos, según lo prevé el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, el mismo que señala en su parte pertinente, lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...

En este sentido, la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, bajo el único afán de alcanzar una doble finalidad; por un lado, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho a la defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están o no conformes con ella.

Desde la esfera internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), dentro del fallo dictado el 21 de noviembre de 2007 en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, calificó a la motivación como “una garantía vinculada con la correcta administración de justicia” entendiendo a esta garantía como: “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”, resaltando de esta manera la importancia del derecho a la

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 011-09-SEP-CC.



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Caso N.º 0088-11-EP

Página 7 de 15

motivación para la protección del pleno ejercicio de los derechos de las personas mediante decisiones apegadas a derecho.

Por su parte, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 181-14-SEP-CC fue categórica en señalar que:

Resulta claro que la motivación comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios e injustificados; de ahí que a través de este principio, todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales<sup>2</sup>.

En base a los elementos previamente desarrollados, la Corte Constitucional ha identificado la existencia de obligaciones concernientes a la motivación que van más allá de citar normas y principios dentro de su decisión y de señalar cómo ellos se aplican al caso concreto. En realidad, el examen respecto de la motivación que efectúa la Corte Constitucional se refiere además a la calidad de los argumentos presentados. En este sentido, la Corte ha manifestado que:

Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en relación al argumento de los señores ex conjuces, quienes consideran como un auto debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutive; que dicho criterio es extremadamente restrictivo y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto o resolución del que se trate. **La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general**, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual<sup>3</sup> (lo resaltado le pertenece a la Corte).

Es así que la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 227-12-SEP-CC, desarrolló lo que se ha denominado como el “test de motivación”, identificando tres cualidades esenciales con las que deberá contar toda decisión judicial a fin de que el mismo goce de una adecuada motivación, las cuales son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. En este sentido, la Corte expresó:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. **Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensibile**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 181-14-SEP-CC, caso N.º 0602-14-EP.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC.

coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto (lo resaltado le pertenece a la Corte).

Ahora bien, retomando el fundamento medular de la presente acción, el cual radica en una supuesta carencia de motivación de la sentencia impugnada, este Organismo, previo al análisis de los tres parámetros de motivación, estima pertinente referirse a la naturaleza y objeto del recurso de casación, conforme lo establece la Constitución y la ley de la materia; revisión que ayudará a identificar aquellos elementos que se analizan y resuelven dentro de casación, así como aquellos que están vetados por la ley a consecuencia del carácter extraordinario del recurso.

Bajo este orden de ideas, se debe señalar que la casación constituye un recurso de carácter extraordinario cuyo objetivo radica en evitar el apartamiento de las normas de derecho dentro de las decisiones judiciales; así lo ha precisado este Organismo, señalando que el recurso de casación tiene como finalidad anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales<sup>4</sup>. En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha precisado que:

La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario (...) la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional<sup>5</sup>.

Este carácter extraordinario del recurso de casación se manifiesta fundamentalmente en su alto tecnicismo y excepcionalidad, en tanto se dirige y limita a analizar exclusivamente si dentro de las sentencias impugnadas se ha producido una violación a la ley, por alguna de las causales expresamente determinadas en la normativa, las mismas que pueden resumirse en la falta de aplicación, indebida aplicación y errónea interpretación de normas de derecho, sean estas sustantivas o adjetivas.

A partir de esta concepción general del recurso de casación, cabe destacar que dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano este mecanismo de impugnación guarda una regulación especial en materia penal; pues, actualmente, el recurso de casación se encuentra regulado de forma general en el Código Orgánico General

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-09-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0064-08-EP.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1647-11-EP.



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Caso N.º 0088-11-EP

Página 9 de 15

de Procesos, no obstante el Código Orgánico Integral Penal determina las normas aplicables para la interposición y sustanciación del recurso en lo que concierne específicamente al ámbito penal. Al respecto, es necesario precisar que el caso *sub examine* inició antes de la vigencia del actual cuerpo normativo que regula lo relativo a la materia penal y por tanto, le son aplicables las normas contenidas en el anterior cuerpo normativo, esto es el Código de Procedimiento Penal, que en igual sentido preveía una regulación especial para el recurso de casación.

Así las cosas, el referido Código de Procedimiento Penal, vigente hasta el 9 de agosto de 2014, en su artículo 349, establecía: “El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o errónea interpretación. No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba”; disposición normativa que ha sido íntegramente ratificada por el actual Código Orgánico Integral Penal en el artículo 656.

En este contexto resulta importante resaltar que uno de los principios que rige la sustanciación del recurso de casación, es el de taxatividad, que implica que este recurso procede únicamente por las causales expresamente determinadas en la ley, por ello se afirma que la casación tiene marcados condicionamientos para su presentación como también para su resolución; pues, si su procedencia se restringe y limita a la observancia de la causales plenamente identificadas por el sistema jurídico positivo, en igual sentido, para su resolución, los operadores de justicia deberán observar lo dispuesto por la norma pertinente. Este particular guarda armonía con la característica cerrada de este recurso, en tanto los recurrentes pueden interponer este medio de impugnación siempre que determine expresamente en su pretensión, que la sentencia recurrida adolece de alguna de las tres violaciones legales que establece la normativa.

En lo que respecta a las causales previstas por el Código de Procedimiento Penal para la procedencia del recurso de casación, se debe mencionar que la contravención expresa del texto de la ley se presenta cuando los operadores de justicia, por omisión dejan de observar y aplicar determinada disposición legal, que es necesaria para la resolución de un caso en concreto, resolviendo en contra de su mandato; por otro lado, la indebida aplicación se produce cuando los jueces aplican una norma que no resulta pertinente para la resolución del caso y finalmente, la errónea interpretación tiene lugar cuando el juzgador a pesar de aplicar la disposición normativa pertinente para la resolución de la causa, otorga a esta un sentido y alcance diferente al expresado por su tenor literal.

El análisis de aspectos no relacionados a las tres causales antes descritas, no guarda relación con el objeto de conocimiento y resolución de un recurso

extraordinario de casación, tanto para quienes lo interponen como para las autoridades jurisdiccionales a quienes corresponde su resolución. En tal sentido, la disposición normativa consagrada por el Código de Procedimiento Penal de forma expresa, establece el objeto de análisis de este recurso; asimismo, prescribe que bajo la interposición del recurso de casación no proceden aquellas alegaciones tendientes a obtener una nueva valoración de los elementos probatorios actuados en el proceso, aspecto que se encuentra plenamente descartado del examen a realizar por parte de los jueces de casación. En relación a lo mencionado, este Organismo mediante la sentencia N.º 121-16-SEP-CC, se refirió a la prohibición de valorar prueba dentro del conocimiento de un recurso de casación por cuanto indicó que este “constituye un recurso extraordinario con causales taxativas, y no una instancia adicional...”. En la misma línea de ideas, dentro de la sentencia N.º 076-16-SEP-CC, el Pleno de esta Corte recalcó:

La judicatura competente para el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación deberá realizar su análisis y adoptar su decisión en atención a las alegaciones realizadas por el recurrente a la luz del contenido de la decisión objeto de la impugnación, así también deberán tener presente que no se encuentran facultadas para valorar nuevamente pruebas así como tampoco analizar el contenido de informes periciales o asuntos que habrían sido discutidos en instancias anteriores<sup>6</sup>.

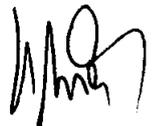
Por tanto y en base a los criterios jurídicos anotados, se determina que la naturaleza del recurso de casación a más de ser extraordinaria es formal, en la medida que tienen que observar estrictamente los requisitos previstos en la ley, y es cerrado, dado que se fundamenta para su presentación y resolución en la causales establecidas en la norma; adicionalmente, es importante considerar que la casación, conforme se señaló previamente, no constituye una instancia adicional en la sustanciación de un proceso judicial en la que se puedan revisar cuestiones previamente examinadas por los jueces de instancia, tales como la prueba aportada durante el proceso o cuestiones fácticas que no trascienden la esfera de legalidad.

Bajo las consideraciones expuestas, se efectuará a continuación el test de motivación, bajo el siguiente análisis:

### **Razonabilidad**

Dentro del test de motivación, el estándar de razonabilidad debe ser entendido como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto de los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, la Corte Constitucional tiene la tarea de identificar si los juzgadores fundamentaron su

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-16-SEP-CC, caso N.º 1956-13-EP.





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0088-11-EP

Página 11 de 15

decisión y construyeron su criterio sobre la base de las fuentes del derecho inherentes a la naturaleza de la causa.

De esta manera, a través del examen de razonabilidad, necesariamente, se debe constatar la identificación por parte de los jueces de las normas que les conceden competencia dentro del caso concreto; además, se debe verificar que las disposiciones normativas invocadas en la decisión judicial se relacionen a la naturaleza y objeto de la controversia, de esta forma se tendrá certeza respecto de las fuentes de derecho que han dado lugar a la decisión judicial y se podrá establecer si se trata o no de una sentencia razonable.

En tal virtud, dentro del recurso de casación, la razonabilidad implica que la decisión observe lo dispuesto, tanto en la Constitución de la República, específicamente su artículo 184, que regula la competencia de la Corte Nacional de Justicia para conocer los recursos de casación, así como la norma secundaria que regula el proceso, que para el caso en análisis es el Código de Procedimiento Penal, y que de esa forma se garantice el carácter extraordinario de dicho recurso mediante la observancia del ámbito de análisis que el mismo implica, esto es las normas que el recurrente considera han sido infringidas.

A partir de aquello, según lo establecen las normas constitucionales y legales antes referidas, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, al momento de puntualizar la naturaleza del recurso de casación y delimitar su universo de análisis en el caso puntual, manifestó dentro de los considerandos primero y segundo del fallo lo siguiente:

Esta segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de casación, en virtud del Art. 184 de la Constitución de la República...; por Resolución sustitutiva del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de 22 de diciembre de 2008 publicada en el Registro Oficial No. 511, el 21 de enero de 2009 y por sorteo de rigor, habiéndose cumplido los requisitos de trámite... A más de lo anterior es menester señalar que el recurso de casación, requiere, requiere para su conocimiento y resolución, de la intervención de un tribunal de la más alta jerarquía jurisdiccional como es la Corte Nacional de Justicia, a fin de que sus decisiones sean acatadas en casos concretos; y, tendrá que ser fundamentado en cualquiera de las causales que contiene el artículo 349 del Código Procesal Penal, es decir si la sentencia recurrida hubiere violado la ley ...

Posteriormente, una vez decretada la validez procesal al haberse observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones, se identificaron las normas adjetivas y sustantivas que fueron impugnadas bajo las causales del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal y por las cuales se admitió trámite el recurso. Con respecto a este factor, la Sala manifiesta:

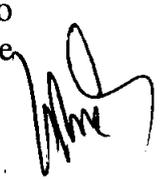
En escrito de fojas 6-13 fundamenta el recurso interpuesto, en los siguientes términos: a) Que el Tribunal Juzgador, infringe la ley; b).- Quebranta los preceptos penales de carácter sustantivo como del Art. 257 del Código Penal y el Art. 143 de la Ley de Cooperativas; c).- Que el tribunal juzgador no valoró debidamente la prueba actuada en la audiencia de juzgamiento, el "Onus Probandi", pues se apartó de la ley, contrariando las reglas de la sana crítica; d) Interpretó erróneamente el contenido del Art. 257 inciso 4 del Código Penal al haber absuelto a los acusados...

Bajo el análisis descrito, esta Corte verifica que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia identificó de manera clara y precisa las fuentes del derecho tanto constitucionales como legales por medio de las cuales estableció y fundó en debida forma su competencia para el conocimiento del recurso extraordinario de casación, así como enunció las disposiciones jurídicas pertinentes aplicables al *thema decidendum*. En consecuencia, esta Corte establece, una vez revisada la parte expositiva de la sentencia, la observancia por parte de los jueces casacionistas a la garantía de la motivación respecto al elemento de la razonabilidad.

### **Lógica**

Como segundo estándar constitucional de motivación se encuentra la lógica, dentro de la cual se debe verificar que la decisión judicial se estructure ordenadamente, de tal forma que guarde la debida coherencia y relación entre los hechos fácticos y las normas jurídicas, a fin de que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la sentencia guarden un hilo conductor con los hechos puestos en conocimiento del operador de justicia. En otras palabras, el fallo debe ser coherente entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas) y la conclusión (decisión final del proceso). Asimismo, la lógica complementa el requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean absurdas o incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental como ejercicio de la motivación.

La sentencia en análisis parte de la siguiente premisa fáctica, según la cual a consideración de los recurrentes, el Tribunal Octavo de Garantías Penales de Pichincha habría inobservado los preceptos penales de carácter sustantivo como es el caso del entonces vigente artículo 257 del Código Penal, en concordancia con el artículo 143 de la Ley de Cooperativas, en el cual se tipificaba el delito de peculado; asimismo, se habría interpretado erróneamente el mismo artículo 257 del Código Penal en su inciso cuarto, y finalmente, se habría valorado indebidamente la prueba actuada en la audiencia de juzgamiento, apartándose de las reglas de la sana crítica.





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0088-11-EP

Página 13 de 15

Sobre la base de las premisas fácticas antes descritas y las normas previamente determinadas, al examinar el elemento de razonabilidad, se observa que dentro de la argumentación desarrollada por los jueces de apelación, se afirma:

**SÉPTIMA.-** Para que exista el delito de peculado, que se haya reprimido en el artículo 257 del Código Penal, es necesario que existan tres elementos a saber: a) que el imputado sea empleado público o cualquier persona encargada de un servicio público; b) que el empleado haya abusado de dinero u otros efectos; y c) así como los efectos o fondos hayan estado en su poder en razón de su cargo. Según el artículo antes invocado en su inciso segundo dice: “se entenderá por malversación la aplicación de fondos a fines distintos de los previstos en el presupuesto respectivo, cuando este hecho implique, además, abuso en provecho personal o de terceros, con fines extraños al servicio público.”, artículo e inciso que tiene estrecha concordancia con el artículo 121 de la Constitución Política que entre otras cosas manifiesta... y en la actual Constitución vigente en el artículo 233... el tipo penal de peculado por el cual fueron acusados los procesados, exige como elemento objetivo el perjuicio causado a una entidad del sector público o a una entidad del sistema financiero nacional privado como es una Cooperativa de Ahorro y Crédito, por abuso de fondos o efectos que los representa, en beneficio propio del funcionario, del servidor que maneja esos fondos o de un tercero. En el presente caso se haya justificado según el texto de la sentencia recurrida, que los acusados, no dieron abuso o beneficio de dichos dineros privados esto es de la Cooperativa Pintag Ltda.; sin que hayan abusado de los dineros antes mencionados, causando perjuicio a los socios de la misma.

Es en base a esta argumentación la Sala de casación llega a la siguiente conclusión:

Se aprecia que existe la suficiente *sindéresis* jurídica entre los hechos que el Tribunal de Garantías Penales los ha dado por probados, con la normatividad aplicada, sin que por lo mismo, corresponda a este alto Tribunal de Justicia, realizar un nuevo examen de la carga probatoria incorporado a los autos, pues como se dijo antes, el recurso de casación mantiene una excepcional calidad que impide valorar nuevamente los medios de prueba introducidos en el juicio, ya que es un instituto procesal de la mejor calidad que permite únicamente analizar la correcta aplicación de la ley en la sentencia, advirtiendo que los casacionistas en su fundamentación, pretenden que la Sala proceda a un nuevo análisis de la prueba...

Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional, examinando la argumentación desarrollada por la Sala de Casación, advierte que dentro del fallo en análisis sí se ha efectuado un estudio de los argumentos sustentados por las partes procesales, en base a las fuentes normativas debidamente invocadas dentro del recurso. En otras palabras, se observa una carga argumentativa sólida y suficiente, a partir de la cual se establece la no configuración de las casuales de casación previstas en el extinto Código de Procedimiento Penal y en consecuencia, la conclusión de rechazar el recurso de casación interpuesto.

A partir de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional determina que la decisión judicial impugnada observa el parámetro de la lógica en su motivación.

### **Comprensibilidad**

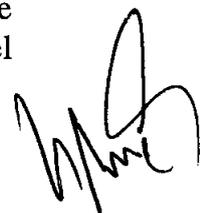
Este criterio constitucional consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial<sup>7</sup>.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 293-15-SEP-CC, caso N.º 0115-12-EP, ratificó en “el deber de la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo en el que los ciudadanos adquieren conocimiento del derecho”.

Así también, la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP, mencionó que este criterio reviste de especial importancia ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no solo para las partes intervinientes sino para el auditorio social que deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o en el ámbito del derecho.

Examinando la sentencia impugnada en la presente causa, este Organismo advierte que el fallo dictado por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ha sido estructurado y redactado de forma diáfana y bajo una organización lógica que permite comprender claramente los fundamentos jurídicos y fácticos de la decisión final adoptada por los juzgadores. De modo que al encontrarnos frente a una decisión judicial capaz de transmitir a las partes procesales y al conglomerado social las razones en las que se sustenta lo decidido dentro del caso concreto, esta Corte concluye que la sentencia analizada es comprensible.

En función del análisis desarrollado, el Pleno de este Organismo concluye que al encontrarse cumplidos los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, la sentencia impugnada, no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.



<sup>7</sup> Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP; sentencia N.º 153-15-SEP-CC, caso N.º 1523-12-EP; sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP.

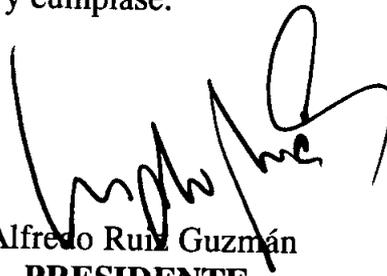


### III. DECISIÓN

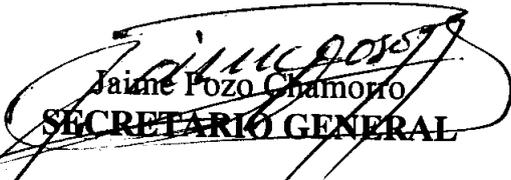
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

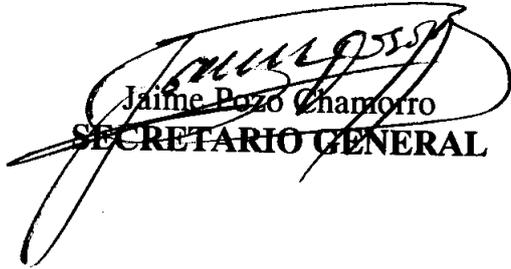


Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 21 de junio del 2017. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0088-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 04 de julio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

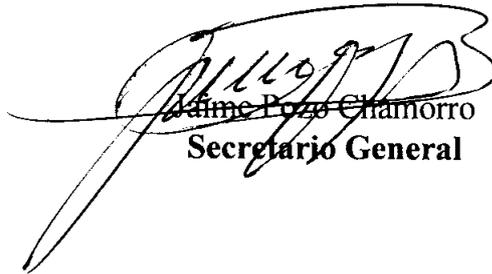
JPCH/JDN



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0088-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cuatro días del mes de junio del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **187-17-SEP-CC** de 21 de junio de 2017, a los señores: Aníbal Altamirano Salazar, Ciro Germánico Cadena Alulema y Fulvio Aníbal Altamirano Avilés, en las casilla constitucionales **1187** y **1159**; a Rosa Consuelo Guayasamín Leime, en la casilla constitucional **374**; a la Fiscalía General del Estado, en la casilla judicial **1207**; al presidente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Píntag, en la casilla judicial **648**; al gerente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Píntag, en la casilla judicial **3012**; a Paul Salazar, en la casilla judicial **1047**; y, al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; a los conjuces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en la casilla constitucional **259**. **Además, a los cinco días del mes de julio de dos mil diecisiete**, se notificó a los conjuces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante Oficio Nro. **4255-CCE-SG-NOT-2017**; y, a los jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito (antes Octavo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha), mediante Oficio Nro. **4256-CCE-SG-NOT-2017**, con los cuales se devolvió el expediente original remitido por las judicaturas referidas, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/AFM





**GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 348**

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	1718-14-EP	SENTENCIA NRO. 190-17-SEP-CC DE 21 DE JUNIO DE 2017
		JUECES SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
ANÍBAL ALTAMIRANO SALAZAR Y OTROS	1187; 1159	CONJUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	259	0088-11-EP	SENTENCIA NRO. 187-17-SEP-CC DE 21 DE JUNIO DE 2017
		ROSA CONSUELO GUAYASAMÍN LEIME	374		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
DIRECTOR PROVINCIAL EN EL ORO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL Y OTRA	005	DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1606-16-EP	SENTENCIA NRO. 202-17-SEP-CC DE 28 DE JUNIO DE 2017
		MINISTERIO DE EDUCACIÓN	074	0070-12-IS	AUTO DE 22 DE JUNIO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
JEANETTE MARICELA HEREDIA CALDERÓN	103	MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL	037	0010-12-IS	AUTO DE 22 DE JUNIO DEL 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: (15) QUINCE

QUITO, D.M., 04 de julio de 2017

*[Signature]*  
Ab. Andrés Fonseca Mosquera  
SECRETARÍA GENERAL

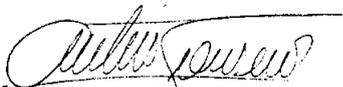
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
SECRETARÍA GENERAL

**GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 401**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
COMPANÍA AGRÍCOLA INESITA IRINES S.A.	<b>669; 4114</b>	DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	<b>2424</b>	<b>1718-14-EP</b>	SENTENCIA NRO. 190-17-SEP-CC DE 21 DE JUNIO DE 2017
		FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	<b>1207</b>	<b>0088-11-EP</b>	SENTENCIA NRO. 187-17-SEP-CC DE 21 DE JUNIO DE 2017
		PRESIDENTE DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PÍNTAG	<b>648</b>		
		GERENTE DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PÍNTAG	<b>3012</b>		
		PAUL SALAZAR	<b>1047</b>		
MAURICIO MOSQUERA LARREA	<b>969</b>	-	-	<b>0070-12-IS</b>	AUTO DE 22 DE JUNIO DEL 2017
JEANETTE MARICELA HEREDIA CALDERÓN	<b>1441; 2193</b>	MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL	<b>1173</b>	<b>0010-12-IS</b>	AUTO DE 22 DE JUNIO DEL 2017

Total de Boletas: **(11) ONCE**

QUITO, D.M., 04 de julio de 2017

  
Ab. Andrés Fonseca Mosquera  
**SECRETARÍA GENERAL**



04/07/2017  
15:00  
HJM



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 04 de julio de 2017.  
Oficio Nro. 4255-CCE-SG-NOT-2017

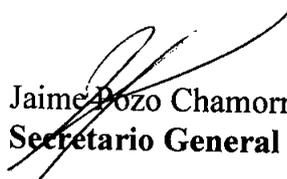
Señores Jueces  
**SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
Ciudad.-

De mi consideración:

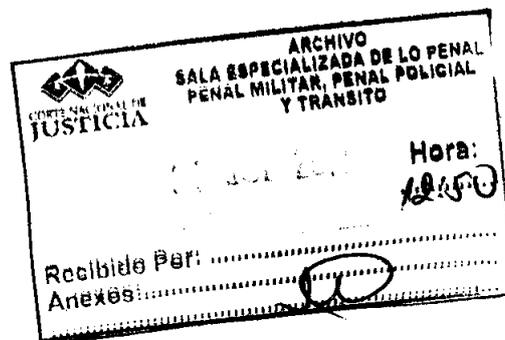
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. 187-17-SEP-CC de 21 de junio de 2017, emitida dentro de la Acción Extraordinaria de Protección Nro. 0088-11-EP, propuesta por Aníbal Altamirano Salazar y otros.

De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. 558-SV-2010, constante en 01 cuerpo con 80 fojas útiles.

Atentamente,

  
Jaime Dozo Chamorro  
Secretario General

Anexo: lo indicado  
JPCh/AFM





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 04 de julio de 2017.  
**Oficio Nro. 4256-CCE-SG-NOT-2017**

Señores Jueces

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA  
IÑAQUITO (antes Octavo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha)**  
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **187-17-SEP-CC** de 21 de junio de 2017, emitida dentro de la Acción Extraordinaria de Protección Nro. **0088-11-EP**, propuesta por Aníbal Altamirano Salazar y otros.

De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. 14-2010-GTT, constante en 32 cuerpos con 3169 fojas útiles.

Atentamente,

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**



Anexo: lo indicado  
JPCh/AFM



8afc2227-b064-4fd4-a632-0061695d713f

# **FUNCIÓN JUDICIAL**

## **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA Escritos Penal Complejo Judicial Norte**

TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): LOGROÑO HOYOS ZASKYA PAOLA

No. Proceso: 17248-2010-0014

Recibido el día de hoy, miércoles cinco de julio del dos mil diecisiete , a las once horas y cincuenta y seis minutos, presentado por JAIME POZO CHAMORRO- SECRETARIO GENERAL , quien presenta:

RECEPCIÓN DE PROCESO,

En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) ANEXA 32 CUERPOS EN 3169 FOJAS (ORIGINAL)
- 3) ANEXA 9 FOJAS RESOLUCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

**LOOR PALACIOS ZAIDA LEONOR  
RESPONSABLE DE SORTEOS**